



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta de mayo de dos mil veintitrés

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovida por **Diego Fernando Barreto Martínez** y **María Victoria Mendivelso Franco**, deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

1.- El poder no cumple con la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de indicar **expresamente** el canal electrónico de la apoderada judicial, pues en el no se anuncia correo alguno, por tanto deberá allegarse nuevamente con tal indicación advirtiéndolo desde ya que si dicho canal no coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, no se tendrá por subsanado tal defecto.

2.- En el poder no indican los cónyuges cuál es su domicilio en Colombia y si no lo tienen cuál fue su último domicilio, información necesaria para determinar la competencia de este estrado judicial, sin que pueda atenderse la asignación de competencia al indicarse en la demanda que corresponde por el último domicilio común, pues no se precisa donde fue y a más de ello, entra en contradicción cuando expresa que María Victoria Mendivelso Franco lo tiene en Cali (Valle), es decir, al ser igualmente demandante no lo conserva.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovida por **Diego Fernando Barreto Martínez** y **María Victoria Mendivelso Franco**, por lo dicho en la parte motiva del

presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa765bb231326034dfa01832043ad75c9dbef406fafbfc0aa341d39aff066401**
Documento generado en 30/05/2023 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>